

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

*Alfonso J. Vázquez Vaamonde*

*Profesor de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)*

### RESUMEN

En el presente artículo se analiza una iniciativa Legislativa Popular dirigida a eliminar la inconstitucionalidad de la Constitución española de 1978 (CE78). La superioridad jurídica de la CE78 hace que toda otra norma (Leyes, orgánicas u ordinarias, Decretos, etc., etc.) que la contradiga será nula de pleno derecho. Dentro de la CE78 el Título I “de los Derechos y deberes fundamentales”, por ser fundamentales, tiene igual superioridad jurídica sobre todos los demás artículos de la CE78. Los que los contradiga son también nulos de pleno derecho. “*Lasciate ogni speranza voi ch’entrate*”, decía en el infierno de Dante. Las últimas declaraciones papales dicen que el infierno no existe. Por eso, al entregar esta ILP en el Tribunal Constitucional no dejamos fuera nuestra esperanza.

### 1. UN “SUTIL” SECUESTRO DE LA SOBERANÍA

Dice el art. 87. 1 CE78: “*la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras*” lo que es conforme con el hecho de haberlos elegido para que se encarguen de la gestión diaria de nuestra soberanía que “*reside en el pueblo español de donde emanan los poderes del Estado*” (art. 1.2 CE78).

También lo es que en su art. 87.2 añade: “*las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa*”. Es el reconocimiento de las Comunidades como unidades políticas diferenciadas dentro del Estado a los efectos de igual derecho de propuesta que el Congreso, Senado y el Gobierno. No tienen ninguna limitación por razón del contenido de la propuesta y su opción de actuar es doble: ante el Gobierno o directamente ante la mesa del Congreso. En la Rioja, que tiene del orden de 250.000 electores, bastaría el acuerdo de la mitad de sus representantes, es decir 125.000, para poder presentar dicha propuesta.

Es incongruente que su art. 87.3 diga: “*una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas*”. Eso exige un 400% más de electores para lograr lo que en La Rioja pueden conseguir los representantes de poco más del 25% de esos 500.000 electores de toda España que, sin duda, serían mucho más representativos del pueblo español “*en el que reside la soberanía de donde emanan los poderes del Estado*” (art. 1.2 CE78). En el caso de Cantabria y Navarra, donde hay 500.000 electores, bastaría la mayoría de los representantes de 250.000 para conseguir lo que se exige a 500.000 españoles si no son cántabros o navarros; o baleares, extremeños o asturianos cuyos electores no llega al millón.

A este ¿sutil? secuestro de la soberanía popular del pueblo español se añade otro por razón del contenido de la propuesta: “*No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia*”. No cabe nada más irracional; se niega al autor y soberano que aprobó la CE78 el derecho a modificarla. Se le da como propiedad exclusiva a sus representantes, que sí se convierten en los verdaderos soberanos. ¿Es imaginable una ley que prohibiera a los miembros de una Comunidad de Vecinos proponer la modificación de los Estatutos y se lo permitiera a la Junta que ellos eligieran o, peor aún, al administrador de una finca prohibiéndoselo a sus propietarios?

La tal ley orgánica, 3/1984, donde se consuma el secuestro, establece en su art. 2: “*Están excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias: 1. Las que, según la Constitución, son propias de Leyes Orgánicas. 2. Las de naturaleza tributaria. 3. Las de carácter internacional. 4. Las referentes a la prerrogativa de gracia. 5. Las mencionadas en los artículos 131 y 134.1 de la Constitución*”. Sobre este particular procede señalar dos cuestiones:

1.- Este último punto excede el ámbito que autoriza el art. 87.3 CE78 “*una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular*”, entre los que no está incluida la competencia para ampliar los contenidos excluidos de la soberanía popular.

2.- Resulta incongruente poder modificar el art. 87.3 CE78 que establece esta limitación, pero no las leyes orgánicas que, eliminada esa modificación, no podrían incluirla.

## **2. LAS CONTRADICCIONES DE LA CE78**

Son muchas más las contradicciones que contiene la CE78 a las que no se le ha prestado atención. Su corrección es imperativa porque si constituye un atentado contra el Estado de Derecho (art. 1.1 CE78) que haya dos normas que establezcan derechos que se contradicen mucho más grave es que esa contradicción se produzca en la misma norma. Para que eso no ocurra establece el art. 9.3 CE78: *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

En este caso es fácil aplicar el *principio de jerarquía normativa* si la contradicción existe entre un artículo que tiene la naturaleza de derecho fundamental, que por su esencia es superior a todos los demás que son derechos de naturaleza procesal. Se trata de una actuación que corresponde de oficio, tal como establece el art. 9.2 CE78: “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”, sin perjuicio de que exista el derecho a promoverlo mediante una ILP o, incluso, a título individual si un ciudadano ve atropellado su derecho fundamental.

La contradicción cuyo análisis es objeto este artículo se da entre el art. 14 CE78, que es un derecho fundamental incluido en el Título I de los Deberes y Derechos fundamentales: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*” y diversos artículos contenidos en el Título II De la Corona, donde, contradiciendo ese derecho fundamental, se legaliza esta discriminación por “*cualquier otra condición personal o social*” (art. 57.1) porque el inicio de esta discriminación fue la designación como Jefe del Estado con el título de Rey por su predecesor el General Franco que se auto-otorgara ese derecho conforme a las leyes vigentes durante la dictadura militar instaurada tras finalizar la guerra internacional, contó con el apoyo de los ejércitos

regulares de Italia y Alemania) como consecuencia del fracaso del golpe de Estado iniciado el 17.07.1936.

A esta discriminación se añade en ese mismo artículo la discriminación por “razón de nacimiento, sexo” (art. 57 y ss.) donde si la primera discrimina al 99,9999% de los españoles “por razón de nacimiento... y condición o circunstancia personal o social”, la segunda discrimina, dentro de los discriminados, al 51% por ciento de las españolas “por razón de sexo”. Además, contradice el art. 1.2 CE78 arriba citado, porque el poder del Estado que constituye la Jefatura del Estado no emana del pueblo, como se cree con error generalizado.

### **3. EL PODER DEL JEFE DEL ESTADO NO EMANA DEL PUEBLO**

Recordemos como Juan Carlos se convirtió en Jefe del Estado. Al aprobar la CE78 no se eligió Juan Carlos I como Jefe del Estado porque ya había sido elegido Jefe del Estado por Franco. De hecho, él nunca juró la CE78 porque él ya era jefe del Estado y la CE78 fue una ley nacida del ordenamiento jurídico anterior. La Jefatura del Estado no fue objeto de elección porque nunca hubo ruptura del “orden jurídico de la dictadura”. De ello alardeó el propio Juan Carlos I cuando se le preguntó si era perjuro por haber jurado las leyes del Movimiento Nacional y no incumplirlas. Negó el perjurio porque la CE78 nació en el seno jurídico del Movimiento Nacional.

Diversos países europeos presionaron para que se hiciera un referéndum electivo entre monarquía y república. El Presidente Suárez se negó porque sabía que hubiera triunfado la república. Este hecho, conocido de todos, se lo confesó a la Sr<sup>a</sup> Prego. Lo único que se nos permitió elegir era si bajo el Jefe del Estado nombrado por Franco se aplicarían las leyes en cuya virtud fue nombrado o las nuevas leyes derivadas de la CE78. Si se hubiera rechazado la CE78, Juan Carlos I, que ya era el Jefe del Estado por nombramiento de Franco, seguiría siéndolo en virtud de ese nombramiento, que es el único que existe, pero con las leyes del Movimiento.

Está claro que si “algo” permanece, se vote SI o NO, ese “algo” no era objeto de elección. Eso demuestra que el pueblo español no eligió a Juan Carlos I Jefe del Estado porque ya lo era. Con su aprobación sólo voto el cambio de las leyes de los Principios del Movimiento Nacional por las que derivaran de la CE78. Elegir significa optar entre dos o más opciones; en la votación de la CE78 no hubo alternativa al nombramiento del Jefe del Estado; había sido hecho por Franco y es de él, y sólo de él, de donde emana el poder del actual Jefe del Estado que lo ha heredado.

El art. 1.2 CE78 dice “*la soberanía reside en el pueblo español de donde emanan los poderes del Estado*”; es una falsedad que la habilidad del Presidente Suárez coló “*de matute*”. La inmensa mayoría de los españoles cree que eligió a Juan Carlos I como Jefe del Estado. Eso revela el bajo grado de reflexión incluso en el caso de los ciudadanos de mayor nivel intelectual.

### **4. LA CORRECCIÓN DE UN ERROR PERFECCIONA LA CE78**

Cualquier error vuelve imperfecta una obra. Corregirlo la perfecciona. La propuesta de la ILP pretende acabar con la inseguridad jurídica que se deriva de que la CE78 establezca dos derechos incompatibles entre sí: prohibir la discriminación e imponerla. El *iter* cronológico seguido por esta Iniciativa Legislativa Popular (ILP) para perfeccionar la CE78 fue el siguiente:

28.12.2018: Se presenta ante la Mesa del Congreso (MC) la solicitud la admisión de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) (documento 1). Se pretende exponer ante el Congreso la imperiosa necesidad de corrección de errores materiales que hay en la CE78. Su existencia atropella un derecho fundamental (art. 14 CE78) y además el principio de legalidad y de jerarquía normativa. El 27.12.1978 el Jefe del Estado fue nombrado por

Franco, y se ratificó el nombramiento ante las Cortes. Como el 28.12.2018 era el día de los inocentes se publicó en el BOE el 29.12.2019.

09.01.2019: La Presidente de la MC, D<sup>a</sup> Ana María Pastor Julián firma la resolución que deniega la petición de la ILP (Doc. 2). No se identifican a las demás personas de la MC que co-decidieron.

01.02.2019: Se presentó recurso de reposición ante la MC contra la resolución. Se pretende con ello agotar los posibles recursos por entender que la respuesta denegatoria no había respetado lo que exige la ley 39/2015 en lo que se refiere al contenido de las resoluciones (Doc. 3).

19.02.2019: Se inadmite el recurso y se reitera la desestimación de la petición, con remisión al recurso de amparo como única opción ante la inadmisión de la solicitud de la ILP (Doc. 4).

08.04.2019: Se presenta el recurso de amparo en la sede del Tribunal Constitucional (TC) (nº registro de entrada 7109-2019), que es el que se desarrolla de modo ampliado en este trabajo.

16.04.2019: Se apodera a la procuradora, ante el TC.

## 5. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia constitucional de este recurso de amparo es evidente. Es un hecho incontrovertible que ninguna norma jurídica, menos aún la propia CE78, puede establecer algo, la prohibición de la discriminación, e incumplir lo prohibido, establecer la discriminación. Esa contradicción objetiva constituye un error material; es un error objetivo indiscutible que atropella un derecho constitucional declarado fundamental: el art. 14 CE78. Este artículo lo protege en amparo el art. 53.2 CE78. Se incumple asimismo el principio de legalidad y el de jerarquía jurídica cuyo respeto garantiza el art. 9.3 de la CE 78 y cuya protección se encomienda a los poderes públicos en el art. 9.2. Pero el poder público constituido por la Mesa del Congreso no lo ha protegido cuando lo denegó en su resolución. El objeto de recurso es esa falta de protección cuyos fundamentos son el de este artículo.

El concepto de *error material, aritmético o de hecho*, no es un concepto jurídico “indeterminado” como tantos que plagan nuestras leyes, sino bien determinado. Una referencia de interés la constituye el informe 7/010 de la Abogacía del Estado que es de aplicación al art. 109.2 Ley 39/2015: “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

Es generosa la jurisprudencia sobre este concepto que ya existía en la LEP de 17.07.1958, en la interpretación estricta del mismo. Una referencia clásica la constituye la STSde02.º6.1995 (RJ 1995/4619): «En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en las Sentencias de 18 de mayo de 1967 (RJ 1967/2488), 24 de marzo de 1977 (RJ 1977/1809), 15 y 31 de octubre y 16 de 103 noviembre de 1984 (RJ 1984/5099, RJ 1984/5172 y RJ 1984/5776), 30 7/10 de mayo y 18 de septiembre de 1985 (RJ 1985/2325 y RJ 1985/4196), 31 de enero, 13 y 29 de marzo, 9 y 26 de octubre y 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989/619, RJ 1989/2655, RJ 1989/2353, RJ 1989/7247 y RJ 1989/8981), 27 de febrero de 1990 (RJ 1990/1521), 16 y 23 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9760) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022), tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1. Que sean simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos;

2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un *fraus legis* constitutivo de desviación de poder); y,
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»

Una contradicción en una norma legal es un caso especial de error material. Aunque no lo contempla expresamente el texto de la jurisprudencia de la STS, no por ello deja de serlo. La propuesta de la ILP para que se proceda a la corrección del error material reúne todas las características señaladas en los apartados 1) a 4) de la STS, sin necesidad de más argumentación. También cumple el requisito 5); la corrección del error material de la contradicción “*no produce una alteración fundamental en el sentido del acto*” al corregir el error material del texto que establece la discriminación prohibida en el art. 14 *mantiene en sentido del acto de prohibición de la discriminación* que, además es un derecho fundamental que tiene la especial protección del recurso de amparo.

Este error que consta en el art. 57 y ss. de la CE78 no es un error derivado de la formación de dicha voluntad, en cuyo caso no sería un error material. Por eso, dicho en otros términos, se tiene que subsanar el error obstativo o el *lapsus linguae vel calami* por la vía del artículo 105.2 LPC. Eso no ocurriría en el caso del error de la voluntad, pero en este caso se error no existe; *no cabe que la Administración tenga la voluntad de crear dos derechos contradictorios entre si. Lo excepcional del criterio de corrección*, también se da en este caso y *es parejo al error excepcional* de que en una misma norma establezca un derecho y el contradictorio con él. *Esa corrección no altera sustancialmente el contenido del acto* prohibitorio de la discriminación que es el derecho fundamental contenido en el art. 14; *al rectificar el error mantiene sustancialmente su contenido*.

También cumple el requisito 6). En cuanto a “*creador de derechos subjetivos*” no produce “*uno nuevo sobre bases diferentes*”, sino que elimina el erróneamente creado (Título II) sobre las mismas bases: no se puede “legalizar” la discriminación tras haberla prohibido y declarado que dicha prohibición es un derecho fundamental (art. 14 CE78). Y también cumple el requisito 7); no cabe “*criterio restrictivo más hondo*” que eliminar sólo lo que es contradictorio dentro del mismo texto, como éste lo exige, conforme la exigencia consolidada por el TS. La corrección del texto es inevitable e imprescindible; resulta inconcebible una norma que establezca dos derechos incompatibles entre sí.

A la demostración del cumplimiento de todos los requisitos para ser considerada esta contradicción un error material se añade el contenido del dictamen nº 43.184 de 11.06.1981 del Consejo de Estado que dice: “*Cuando la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, se está refiriendo a los que la doctrina, desde Savigny, denomina “errores obstativos”*. Estos se producen cuando una declaración de voluntad no coincide con el sentido exacto de la voluntad misma que se quiso expresar. Son errores de cálculo, expresión, o gramaticales, tales como el error en la suma de cantidades, el lapsus, la errata, el nombre equivocado, la omisión involuntaria, etc. Sólo este tipo de errores se pueden rectificarse en cualquier momento y no los que vienen de la voluntad (*in*

*re, in persona, in causa*). No se trata de anular ningún acto o resolución, sino de reconducirlo a los propios términos en que debió ser pronunciado, que no es otro que la univocidad del derecho y no la contradicción entre ellos.

El error material objetivo e indiscutible de la contradicción que se pretende corregir es tan evidente como lo sería afirmar en un artículo de un texto legal que  $2 + 2 = 4$  y a la vez afirmar en otro artículo del mismo texto que  $2 + 2 = 5$ . Enfrentados a esta contradicción la única solución es declarar que prevalece el primer texto:  $2 + 2 = 4$ . Es una exigencia derivada del *principio de la corrección aritmética y de la superior jerarquía aritmética* ante una afirmación contradictoria que, por serlo, debe eliminarse. Tiene que prevalecer la de superior jerarquía aritmética, es decir, la correcta. El texto que se debe corregir:  $2 + 2 = 5$  exige poner en su lugar  $2 + 2 = 4$ .

*Mutatis mutandis*, esa es la misma contradicción que se da en este caso. Eso es lo que plantea la ILP cuya aceptación se solicitó de la MC. En la CE78 hay un *error material derivado de una contradicción* dentro del texto legal de la CE78. En el Título I “*de los deberes y derechos fundamentales*” en su art. 14, un derecho fundamental, “*prohíbe la discriminación por razón de nacimiento, sexo y cualquier otra condición personal o social*”; en el Título II “*de la corona*” afirma lo opuesto: establece la *discriminación por razón de nacimiento, sexo y condición personal y social*: por eso debe ser declarada nula de pleno derecho, pues prevalece el art. 14.

Es evidente, y ello excusa más argumentación, que tiene que prevalecer el art. 14 CE78. Es una exigencia que la establece *el principio de legalidad* y lo exige su *superior jerarquía jurídica*: es un derecho fundamental. El “derechos” que establece el Título II (art. 57 y ss.) es meramente procesal. A esa superioridad conceptual se añade el hecho de que *el art. 14 tiene la especial protección de amparo* (art. 53.2 CE78); de él carecen todos los artículos del Título II que lo contradicen. No cabe otra solución a esta contradicción que corregir el segundo texto: el Título II, por ser un error material, en todo lo que contradiga al artículo 14 CE78.

La MC es parte del poder legislativo, aunque cabría atribuirle una naturaleza híbrida: “político-jurídico”: política en su esencia, que rige su actuación y para la que se eligieron los miembros que la componen; jurídica en su resultado, pues el Congreso es el poder del Estado que establece las leyes. Esta interpretación es la más favorable a las actuaciones de la MC. En su ejercicio tiene los privilegios que le reconoce el art. 71 CE78, privilegio del que carecen los jueces y magistrados. Eso permite atribuirle, sin consecuencias judiciales, un delito de prevaricación por su rechazo de la solicitud de ILP presentada. Cumple con todos los requisitos formales y conceptuales que se exige para la presentación de un ILP en su resolución en la que, contra toda evidencia, falsea la esencia de la ILP declarando que pretende reformar la CE78 cuando lo que pretende es corregirla.

## **6. UNA FALSEDAD DERIVADA DE UN ERROR DE CONCEPTO**

Es claro el distinto significado de dos conceptos tan diferentes como el concepto de *corrección*, que es la esencia de la ILP, y el concepto de *reforma*, que es el que, faltando a la verdad, le atribuye la MC. Tras esa “confusión-falsedad” hay un presunto acto de prevaricación. La corrección de errores exige corregir lo legalmente incorrecto y no sólo no está excluido del ámbito de la ILP, como, con craso error afirmó la MC, sino que es una iniciativa que corresponde corregir de oficio a los poderes públicos. Con su falsa afirmación la MC alteró la naturaleza y la esencia de la petición de forma consciente cuando dice que esta ILP pretende una reforma de la CE, *que es un acto optativo* de modificación de un texto legalmente correcto de la CE78 por otro también legalmente correcto en cuyo caso sí hubiera estado excluido de la vía de la ILP, cuando la corrección del error material de la contradicción *es un acto obligatorio de oficio*.

Los autores de la resolución, eran inviolables e inmunes, tendrán o no responsabilidad penal, pero *el hecho cometido en su resolución mantiene su naturaleza delictiva*. Erradicar un error material

es una obligación que impone el art. 9.2 CE78 a los poderes públicos. Ése es el fundamento del recurso de amparo: la violación del art. 14 CE78, protegido por el art. 53.2 CE78, en lo que lo contradiga el Título II, que no tiene esa protección.

La MC ha prevaricado al dictar esa resolución injusta a sabiendas de que era injusta, porque la MC dispone de una asesoría jurídica de calidad que debe ser consultada antes de tomar esta decisión, pero cuya opinión se ha ocultado, lo que incluso daría pie a suponer que no se ha producido pese a ser preceptiva. Y aun suponiendo que esa opinión jurídica de los asesores hubiera incurrido en ese mismo error, quien resuelve es la MC y por ello ella es la que prevarica, con independencia de la eximente que pudieran tener sus autores en virtud de un privilegio de más que dudosa legitimidad. La autoridad no puede ocultar su responsabilidad tras un informe no vinculante. Hacerlo implicaría que esa autoridad es innecesaria por lo que, *a sensu contrario*, su necesaria existencia implica la responsabilidad que asume tanto al seguir como al rechazar la asesoría que se le ofrece a la vista de las razones que la sustentan.

El amparo solicitado ante el TC exige no sólo una resolución declarativa que revoque la resolución de la MC, dando vía libre a la ILP que pretende solicitar que se corrija el error material objetivo consistente en la contradicción indicada, que se ha negado a permitir la MC, sino una actuación de oficio por parte del Ministerio Fiscal.

Es presumible que si la demanda se hubiera interpuesto ante un órgano judicial el juez o magistrado encargado de resolverla, que carece de los privilegios del art. 71 CE78 y además tiene un personal y superior conocimiento y una competencia y responsabilidad jurídica superior que la de los miembros de la MC, nunca hubiera rechazado la petición formulada sin razonarla como corresponde a cualquier Auto o Sentencia, afirmar es un concepto distinto que razonar, y aquí la Ley 39/2015 no permite ni hacerlo sucintamente, que es más de lo que ha hecho la MC.

## **7. PERITAJE**

La “confusión política”, por llamarla de modo amable, cometida por la MC: la diferencia de concepto entre CORREGIR y REFORMAR es un error material. Es dudoso que en él hubiera incurrido ningún juez por mínima experiencia que tuviera; CORREGIR y REFORMAR son dos conceptos claramente distinguibles para cualquiera por ser distintos en su esencia; de ella nace:

1.- La OBLIGACIÓN DE CORREGIR EL ERROR MATERIAL: la corrección del tenor literal de un texto legal es obligado, aun en una sentencia firme; no hacerlo atropella el principio de legalidad y jerarquía normativa (art. 9.3 CE78), produce indefensión (art. 24.1 CE78) y además es obligación imperiosa que exige la propia CE 78 (art. 9.2 y 3) que obliga a corregir el error de la contradicción ya que la alternativa de mantener el error material de la contradicción una vez identificado es jurídicamente inadmisibile.

2.- La OPCIÓN DE REFORMAR LO CORRECTO: la reforma del tenor literal de un texto legal substituyéndolo por otra redacción que también respete los principios de legalidad y de jerarquía normativa (art. 9.3 CE78) que no produce indefensión (art. 24.1 CE78); no es una obligación sino una opción que permite la CE78 (art. 166 CE78); mantener el texto original o substituirlo por el reformado son dos opciones jurídicamente correctas.

## **8. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

El art. 3.1 CC establece los criterios jurídicos para interpretar las normas; *el primer criterio es su tenor literal*. Es clara la autoridad que sobre el significado de las palabras tiene la Real Academia de la Lengua Española que recoge en su Diccionario, cuyo dictamen se solicita:

A) Los significados que atribuye a la palabra *corregir*, incluidos curiosos americanismos cubanos, son los siguientes:

1. tr. Enmendar lo errado.
2. tr. Advertir, amonestar o reprender a alguien.
3. tr. Dicho de un profesor: Señalar los errores en los exámenes o trabajos de sus alumnos, generalmente para dar una calificación.
4. tr. Disminuir, templar o moderar la actividad de algo.
5. tr. desus. afeitarse.
6. intr. Cuba. defecar (expeler los excrementos). U. t. c. prnl.

El primero, que es el fundamental, establece que *corregir es enmendar lo errado*. De ahí resulta obligada la enmienda del yerro en los textos errados; los que contradicen una disposición de la máxima jerarquía jurídica: un derecho fundamental (art. 14 CE78).

B) Por el contrario, los significados que atribuye a la palabra *reformar* son los siguientes:

1. tr. Volver a formar, rehacer.
2. tr. Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo.
3. tr. Reducir o restituir una orden religiosa u otro instituto a su primitiva observancia o disciplina.
4. tr. Enmendar, corregir la conducta de alguien, haciendo que abandone comportamientos o hábitos que se consideran censurables. U. t. c. prnl.
5. prnl. Dicho de una persona: Contenerse, moderarse o reportarse en lo que dice o ejecuta.

Excluido el primer significado, que se refiere a una reforma integral, “ex novo”, que no es el caso, el segundo significado pasa a ser el principal referido a la reforma de la CE78. Establece que reformar es modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo. Esa intención parte de que lo que se reforma es correcto y se presume en quienes proponen la modificación pretende mejorarlo, por tanto, nada tiene que ver esa reforma, que no era imprescindible, con la corrección del error material de una contradicción, que es imperiosamente necesaria. Por el contrario, una reforma se acepta o no para mejorar el texto tras su discusión razonada frente a quienes rechazan la reforma considerando que el texto actual es más beneficioso.

Resumiendo, *MODIFICAR es un acto OPTATIVO sobre el que caben opiniones opuestas; CORREGIR es un acto IMPERATIVO sobre el que no cabe discusión.*

- a.- Dicho en los términos que emplea el art. 9.2 CE78, *ante este recurso de amparo “corresponde a los poderes públicos [en este caso al TC] promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [en este caso la resolución de inadmisión emitida por la MC] y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política ...”* ante el craso error material de una “*contradictio in terminis*”. Aquí el yerro es de obligada rectificación.
- b.- La hipótesis contraria, el mantenimiento del yerro una vez conocido es simplemente irracional. Además, atropella los principios de legalidad y de jerarquía que garantiza el art. 9.3 CE78, permitiendo nada menos que el atropello de un derecho fundamental que protege en amparo el art. 53.2 CE78.
- c.- Mantener la resolución de la MC es además un fraude de ley (at. 6.4 CC) si se permite que prevalezca lo que en él se prohíbe de modo expreso e inequívoco; apoyaría la presumible actuación de mala fe de la MC, que también prohíbe el art. 7.1 CC; y con ello respaldaría el abuso de derecho, que también prohíbe el art. 7.2 CC, que además exige “*la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso*” en

coincidencia con la exigencia ya citada del art. 9.2 CE78, algo que, de prevalecer, además de inconstitucional repugna a la ética y a la razón.

Si seguimos analizando los criterios que establece el art. 3.1 CC: “*el sentido de las palabras en relación con el contexto*”, el contexto es el que consta en el art. 9.2 CE78: “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”, esa exigencia de “*remover los obstáculos que impidan la igualdad*” exige corregir de oficio los errores del Título II en todo lo que promuevan la discriminación que prohíbe el art. 14 que es un derecho fundamental.

Además, hay una exigencia de que esa acción en pro de la igualdad “sea real y efectiva”, con lo que no hay otra opción que la corrección del Título II en todo lo que contradiga el art. 14 CE78; solo de ese modo se facilitará “la participación ... en la vida política” ahora impedida.

El siguiente criterio de interpretación del art. 3.1 CC son “los antecedentes históricos y legislativos” Bajo una dictadura la discriminación del Jefe del Estado es su esencia; bajo una democracia no cabe la discriminación del Jefe del Estado y por ello debe corregirse el Título II en su art. 57 y ss. que mantienen la discriminación de la dictadura precedente.

El siguiente criterio de interpretación del art. 3.1 CC es “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas” y no cabe la más mínima duda que la mayoría de los españoles está a favor de la democracia, que exige la igualdad y el fin de toda discriminación.

El último criterio de interpretación del art. 3.1 CC es “fundamentalmente al espíritu y finalidad” de la norma, y está claro que la CE78 no pretende establecer derechos contradictorios tales como prohibir la discriminación e imponer la discriminación.

## **9. ANÁLISIS DE LA PRODUCCIÓN DE ESTE ERROR**

Demostrado ya que REFORMAR es una opción de la voluntad, que nace de que ambas opciones son igualmente correctas y que por el contrario, CORREGIR es una exigencia jurídica intrínseca, que nace *ipso facto* del conocimiento de la existencia del error material cabe plantearse, por mera curiosidad intelectual, cómo fue posible que ni los autores de la CE78, ni los diputados que la aprobaron tras discutirla minuciosamente, ni los ciudadanos que la refrendaron advirtieran el error material de esta contradicción tan evidente y, más aún, que se haya mantenido a lo largo de tantos años sin que nunca se haya ni planteado.

El deseo del cambio de régimen constituye una explicación social y psicológica. Se basa en el hecho de que ante deseos intensos, y pocos había más intensos que éste, no es inhabitual que se produzca un embotamiento incluso el razonamiento más elemental. En aquella España de 1978, donde vivíamos “bajo el ruido de los sables” en acertada descripción de la situación en que se vivía, valía cualquier texto legal que permitiera revocar los vigentes textos legales del Movimiento Nacional impuesto casi 40 años antes tras un golpe de Estado que fracasó y la guerra internacional ganada, aunque nunca se reconoció con el apoyo de los golpistas pues intervinieron diversas unidades de los ejércitos regulares de la Italia fascista, y la Alemania nazi. A ello se añade un hecho estadístico: la mayoría de los españoles no leyó íntegramente la CE78 antes de apoyarla, circunstancia que sigue siendo una lamentable actualidad.

Sin duda es menos explicable, *pero los hechos son indiscutibles*; a lo largo de todo este tiempo no emergió nunca la evidencia de esta contradicción y, en consecuencia, no se identificó su existencia públicamente, ni siquiera en el ámbito académico. En España hay muchos expertos en derecho

constitucional en adición a todos los docentes que dan clase en las universidades públicas y privadas y más de un trabajo se habrá hecho también el extranjero. Son también muchas las tesis de grado, master y doctorado que se han realizado sobre distintos aspectos del contenido de la CE78 en los que muchos de ellos exigen una sutileza mayor en su discusión que este error evidente. Pero no conocemos ninguno sobre este punto.

Otra explicación es que “a veces los arboles no permiten ver el bosque”. Cuando un día la evidencia emerge súbitamente y surge la magnitud de su evidencia, uno se maravilla de que nunca se apreciara la inmensidad de tan evidente contradicción. Así es la vida y así es el progreso del conocimiento. Arquímedes, como todos los que se bañaban o simplemente caían en el agua, habían experimentado un empuje hacia arriba sin haberse percatado de que ese empuje era proporcional al peso del agua desalojada. Newton, como todos los demás seres humanos, había visto caer manzanas delante de sí durante años y años; ninguno se dio cuenta de que la caída era debida la fuerza de atracción entre las masas de la manzana y la tierra.

## 10. AMPARO O DESAMPARO

Frente a la “decisión política” de la MC, que representa al poder legislativo, se reclama ahora el amparo judicial ante el TC por el sujeto de la soberanía (art. 1.2 CE78) a través de la ILP. El TC es otra institución: su criterio de actuación es de naturaleza exclusivamente jurídica. Un tribunal debe ignorar el ámbito de lo político, como exige la separación de poderes. Ojalá ocurra y tengamos una “sentencia jurídica” puramente jurídica. Le corresponde decidir si la “resolución política” de la MC respetó los derechos fundamentales protegidos por el recurso de amparo decidir sobre la “confusión política de concepto” cometida por la MC al denegar lo solicitado falseando su esencia confundiendo dos conceptos tan inconfundibles como corregir y reformar.

Todo ello al margen de que luego se logren obtener o no los miles de firmas que una ley que no respeta el art. 9.2 CE78, exige como respaldo de la propuesta de ILP; al margen también del grado de convencimiento que, en su caso, el ponente desarrolle ante un auditorio de políticos; al margen de que esos Diputados atiendan esas razones jurídicas o actúen conforme a su condición de políticos; al margen de que convencidos o no de la evidencia objetiva del error de dicha contradicción decidan, “jurídicamente”, aceptarla o rechazarla “políticamente”; y al margen, por último, de las consecuencias políticas que pueda tener el amparo del respeto a un derecho fundamental, que son absoluta y preceptivamente ajenas a la *ratio decidendi* del TC.

Aceptar lo demandado en este recurso de amparo es la última opción del ordenamiento jurídico español en vía civil para “*la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*” (art. 6.4 CC): el art. 14 CE78, que es un derecho fundamental y que la MC se ha negado a respetar y proteger (art. 9.1 y 2 CE78) fruto de su “confusión política” sobre la verdadera naturaleza de la petición formulada de la ILP. Interponerlo ante las autoridades judiciales es obligado: “*El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas*” (art. 259 LECr)

El delito que se denuncia, al margen de su eximente en virtud del art. 71 CE78, nace de la negativa de la MC a admitir la solicitud de la ILP que pretende corregir el error material de la contradicción que consta en la CE78 y las leyes que lo desarrollan. Dicha resolución impide hasta plantear la posibilidad de exponer ante el Congreso el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a no ser discriminados por razón de nacimiento condición social o sexo (art. 14 CE78), concretamente en cuanto al acceso a la Jefatura del Estado, que no emana del poder soberano del pueblo español (art. 1.2 CE78).

La vía civil del presente recurso de amparo se presenta conforme al art. 42 de la LO 3/1070 del TC; es la más amable solución del vigente ordenamiento jurídico para intentar corregir el error material de la contradicción en que incurre la CE78 y que la MC ha denegado.

## **11. TODAVÍA QUEDAN MAGISTRADOS EN BERLÍN**

Es conocida la historia del molinero al que el emperador alemán pretendió atropellar en su derecho. Era un hombre que confiaba en la justicia, ese inasible concepto que reside en todos los seres humanos, que respondió ante el atropello “todavía quedan magistrados en Berlín”. ¡Y quedaban!; y le dieron la razón.

Uno de los grandes elementos de progreso derivados de la incorporación de España a la UE ha sido que el campo de la justiciase ha ampliado en dos puntos esenciales: las normas de la UE son aplicables en España y los dictámenes de los tribunales de la UE prevalecen sobre las sentencias de los tribunales españoles, TC incluido.

No es hora de desgranar la impronta social que emana de esos tribunales en la defensa del Orden Público producido en España gracias a la revocación de sentencias, incluso del TC. El caso Parot, el de las cláusulas suelo, la interpretación de las cláusulas abusivas, su repercusión en los desahucios, tan reciente y de tanta trascendencia en el respeto a los derechos de los ciudadanos, “*donde reside la soberanía de donde emanan los poderes del Estado*” (art. 1.2 CE78) constituyen un breve resumen. No sería bueno para la imagen de España ante la Justicia europea que esa lista de desaciertos se incrementara.

Por ello, aunque profundamente desilusionados tras la primera decisión de la MC, aún albergamos la esperanza de que queden magistrados en Madrid. Y si nos equivocamos nuestra esperanza se trasladará al TJUE.